



Expediente: PAOT-2020-2394-SOT-571

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUL 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2394-SOT-571 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (ampliación e invasión de la vía pública) y ambiental (derribo de arbolado, afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción) en el inmueble ubicado en Cerrada Mina Real de 14 manzana 2, lote 26, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitud de opinión y/o dictamen técnico y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV Bis y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) y ambiental (derribo de arbolado, afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción), como el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México.

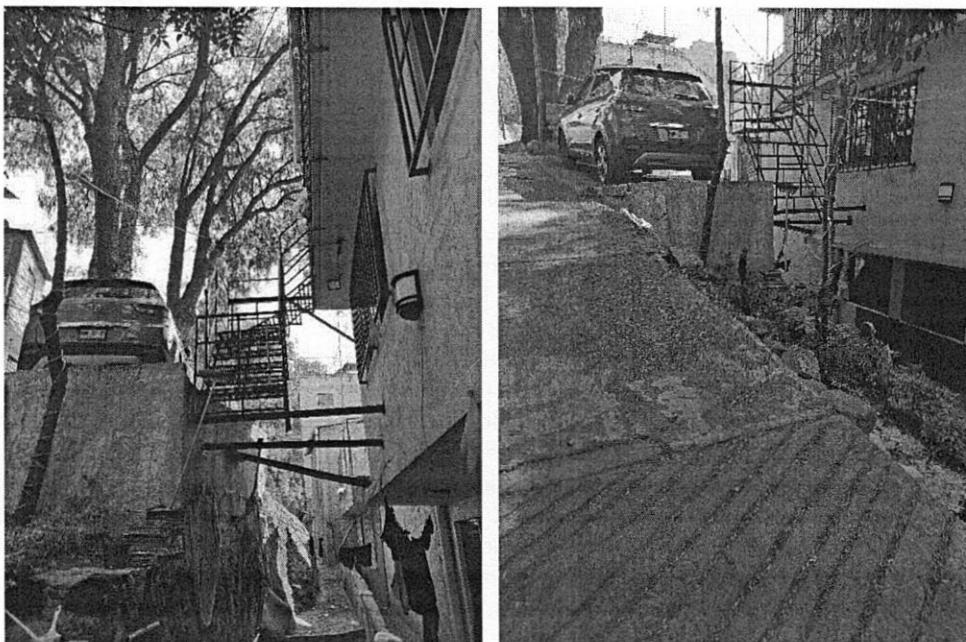
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2020-2394-SOT-571

**1.- En materia de construcción (ampliación) y ambiental (derribo de arbolado, afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría el inmueble ubicado en Cerrada Mina Real de 14 manzana 2, lote 26, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó un inmueble de 3 niveles de altura de aparente uso habitacional que al exterior cuenta con un espacio de estacionamiento (aparentemente de reciente construcción) desde el cual se accesa al tercer nivel del inmueble en cuestión a través de una escalera metálica empotrada al muro. Cabe señalar que durante la diligencia no se observó la poda o derribo de arbolado, la disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción (cascajo) ni se constataron actividades de construcción, trabajadores ni materiales de construcción. -----

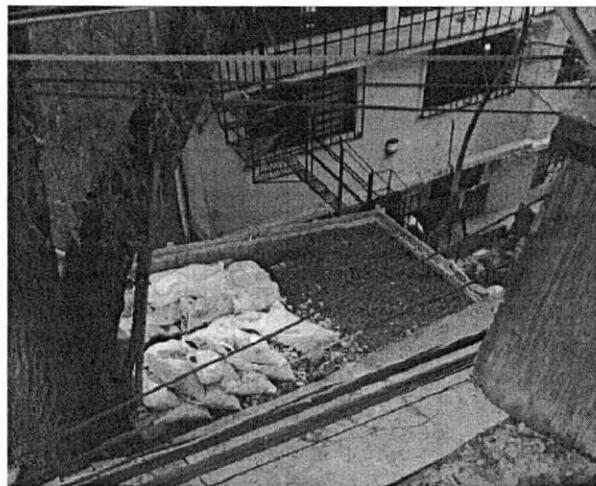


Fuente: Fotografía tomada durante reconocimiento de hechos realizado en fecha 03 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, de las imágenes proporcionadas por la persona denunciante, se identificó la habilitación de un espacio en la vía pública para dar acceso al tercer nivel del inmueble a través de una escalera metálica únicamente empotrada al muro del mismo inmueble. Es de mencionar que durante el reconocimiento de hechos se constató que dicho espacio es utilizado como estacionamiento. -----



Expediente: PAOT-2020-2394-SOT-571



Fuente: imagen proporcionada por la persona denunciante.

Por lo anterior y con relación a lo observado durante el reconocimiento de hechos, el artículo 10 fracción I del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece que se requiere de autorización de la Administración Pública para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública; asimismo, el artículo 11 fracción I, establece que no se autorizará el uso de la vía pública para aumentar el área de un predio o de una construcción. Por último, el artículo 16, menciona que, el que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, está obligado a retirarlas o a demolerlas; de no hacerlo, la Administración las llevará a cabo con cargo al propietario o poseedor. -----

Por otro lado, cabe señalar que, corresponde a las Alcaldías, en materia de protección civil, entre otras, las atribuciones que establece el artículo 15 fracciones VII y XII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, consistentes en ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, la ley en comento, su reglamento y otras disposiciones en la materia, así como identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5835-2022, se solicitó a la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar opinión y/o dictamen técnico en materia de riesgo, por cuanto hace a la instalación de una escalera metálica empotrada al muro del segundo nivel del inmueble en cuestión y la habilitación del espacio para estacionamiento, e imponer las medidas de seguridad correspondientes, a efecto de evitar riesgos y/o daños a las personas y sus bienes; informando a esta Entidad las acciones establecidas para la mitigación del riesgo, sin que al momento de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría al inmueble ubicado en Cerrada Mina Real de 14 manzana 2, lote 26, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, no se constató poda o derribo de arbolado, disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción (cascajo) ni actividades de construcción; sin embargo, se observó un inmueble de 3 niveles de altura de aparente uso habitacional que al exterior cuenta con un espacio de estacionamiento (de reciente construcción) desde el cual se tiene acceso al tercer nivel del inmueble a través de una escalera metálica empotrada al muro, por lo que corresponde a la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar opinión y/o dictamen técnico en materia de riesgo y de ser el caso, imponer medidas de seguridad a efecto de evitar riesgos, mismo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5835-2022, enviando a esta Entidad el resultado de las acciones ejecutadas. -----



Expediente: PAOT-2020-2394-SOT-571

Adicionalmente corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con los artículos 10 fracción I, 11 fracción I y 16 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, iniciar procedimiento administrativo correspondiente imponiendo las medidas y sanciones que en derecho procedan, toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató la modificación de la vía pública con la habilitación de un espacio de estacionamiento; asimismo, instrumente las acciones correspondientes a efecto de recuperar la vía pública, enviando a esta Entidad el resultado de las acciones ejecutadas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría el inmueble ubicado en Cerrada Mina Real de 14 manzana 2, lote 26, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó un inmueble de 3 niveles de altura de aparente uso habitacional que al exterior cuenta con un espacio de estacionamiento (aparentemente de reciente construcción) desde el cual se accesa al tercer nivel del inmueble a través de una escalera metálica empotrada al muro. Cabe señalar que durante la diligencia no se observó la poda o derribo de arbolado, la disposición inadecuada de residuos sólidos de la construcción (cascajo) ni se constataron actividades de construcción, trabajadores ni materiales de construcción. -----
2. De las documentales que obran en el expediente se identificó la habilitación de un espacio en la vía pública para dar acceso al tercer nivel del inmueble, a través de una escalera metálica únicamente empotrada al muro del mismo inmueble. Posteriormente dicho espacio fue habilitado como estacionamiento. -----
3. Corresponde a la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar opinión y/o dictamen técnico en materia de riesgo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5835-2022, por cuanto hace a la instalación de una escalera metálica empotrada al muro del segundo nivel del inmueble en cuestión y la habilitación del espacio para estacionamiento, imponiendo, en su caso, las medidas de seguridad correspondientes, a efecto de evitar riesgos y/o daños a las personas y sus bienes; enviando a esta Entidad las acciones establecidas para la mitigación del riesgo. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con los artículos 10 fracción I, 11 fracción I y 16 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, iniciar procedimiento administrativo correspondiente imponiendo las medidas y sanciones que en derecho procedan, toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató la modificación de la vía pública con la habilitación de un espacio de estacionamiento; asimismo, instrumente las acciones correspondientes a efecto de recuperar la vía pública, enviando a esta Entidad el resultado de las acciones ejecutadas. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2020-2394-SOT-571**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo y a la Dirección General de Gobierno, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH